

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 596**

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00225-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante : Olga Lucía Aguilar Simijaca  
Email : [luismarioduque01@hotmail.com](mailto:luismarioduque01@hotmail.com)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Llamado en garantía : QBE Seguros  
Email : [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)  
Asunto : Fija fecha AI

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Sin embargo, en el presente caso no se formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **5a39b2a2bbf032a1bd150bb14f36248bfc29066d18d4532c57abdcfd3ae05922**

Documento generado en 19/05/2022 04:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 595.

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2019-00047-00
<b>Proceso acumulado:</b>	76111-33-33-001-2019-00250-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandantes:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Javier Wilderman Jaramillo Forero y otro (conny_2500yahoo.com)</li><li>• Gloria Amparo Moriones Díaz y otros (soleproas@gmail.com)</li></ul>
<b>Demandados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (luzmavalencia@hotmail.com)</li><li>• Departamento del Valle del Cauca (mfcardona1@hotmail.com)</li><li>• Distrito Especial de Santiago de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co - diana.mira@cali.gov.co)</li><li>• Hospital Kennedy Riofrio ESE (juridico@esekennedy-riofrio-valle.gov.co)</li><li>• Clínica de Occidente SA (pabloalbertovernaza@gmail.com – notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com)</li><li>• EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA (notificacionesjudiciales@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@sura.com.co)</li></ul>
<b>Asunto:</b>	Admite llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES.**

Javier Wilderman Jaramillo Forero y otros miembros de su familia, a través de apoderados judiciales, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de las entidades demandadas con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por el fallecimiento de la menor Luciana Jaramillo Moriones.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931 vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquel sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía pueda a su vez pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza N° 1501216001931, con vigencia desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Distrito Especial de Santiago de Cali a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que la entidad llamada comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Notificar a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA de conformidad con los artículos 197 y 198 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Lorena Mira Leal, identificada con C.C. N° 1.130.591.064 y T.P. N° 238.977 del C.S. de la J., para que represente al Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a025b8676d8e83ed06193055d7ea9db63ecc16231a7b661ced3ced5ec9fac3ad**

Documento generado en 19/05/2022 04:17:53 PM

---

<sup>1</sup> "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior".

(...)"

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**